

**Unidad Administrativa Especial Agencia del
Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC**

FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

FUENTE FORMAL: LEY 734 DE 2002 – ARTICULO 48 NUMERAL 1 / LEY 599 DE 2000 – ARTICULO 286

RECEPCIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES / Cumplimiento de requisitos por parte del sujeto procesal para su obtención.

La no recepción de las pruebas en mención, en ningún momento puede atribuirse o imputarse a los operadores jurídicos disciplinarios, pues claramente se observa que fue el incumplimiento de los requisitos de domicilio y residencia, que debieron ser aportados por el sujeto procesal interesado, al momento de reclamar los testimonios, lo que condujo a la imposibilidad de ubicar y citar a los testigos.

Efectivamente, el artículo 219 del C. de P. C., norma aplicable en este procedimiento, por principio de integración normativa, (artículo 21 de la Ley 734 de 2002), al referirse a la petición de las pruebas testimoniales y a la limitación de las mismas establece:

“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. ...”.

Pese a que el sujeto procesal implicado no incluyó en su solicitud de pruebas la dirección o residencia de los pretendidos testigos, este despacho de segundo grado, en aras de garantizar precisamente el derecho de defensa del procesado, condicionó la recepción de dichas pruebas a la aportación de sus domicilios.

A folios 207 a 212 del c. o., obra la comunicación a través de la cual el Cónsul General de Colombia en Caracas –Venezuela, expresó la imposibilidad de lograr la comparecencia del citado testigo, quien según la empresa de correos se mudó de la dirección indicada en el expediente. Con lo anterior, queda totalmente desvirtuada la manifestación del apelante

FUENTE FORMAL: LEY 734 DE 2000 – ARTICULO 21, 130 / LEY 1564 DE 2012 – ARTICULO 212 (Antes articulo 219 C. de P.C.)

Dependencia:	Dirección General
Número del Proceso:	1704-01-2012-175
Número y fecha del fallo:	0024 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)
Asunto:	Fallo de segunda instancia
Criterio de Selección:	Fallo de primera instancia confirmado en segunda instancia.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado (XXX), contra el fallo sancionatorio proferido en su contra por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias, el pasado 17 de marzo del año en curso, dentro del expediente disciplinario 1704-01-2012-175.

COMPETENCIA

La suscrita Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, es competente para resolver la presente impugnación, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4173 de 2011, aclarado por el Decreto 4452 de 2011, en atención a las previsiones contenidas en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del Decreto 00985 del 14 de mayo de 2012, y al contenido del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- La presente actuación disciplinaria se originó en el informe rendido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, servidor (XXX), quien remitió ante la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, mediante comunicado del 7 de julio de 2010, los oficios 436, del 25 de mayo de 2010, y 449, del 27 de abril de 2010, enviados a esa dependencia, respectivamente, procedentes de la División de Gestión de Control Operativo de la Policía Fiscal y Aduanera y de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, seccional Bucaramanga. Dichos documentos, según lo referido, advirtieron la existencia de posibles irregularidades en la expedición de permisos de importación temporal para turistas, correspondientes a los vehículos AGM 84x y UAD 75B.
- 2.- Por los hechos relatados en el numeral precedente, la Coordinación de Instrucción de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, mediante auto datado el 27 de enero de 2011, dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables. Ver fl. 12 del c. o.
- 3.- Después de practicarse algunas pruebas documentales, el despacho instructor de conocimiento, mediante auto fechado el 10 de mayo de 2011, decretó la práctica de pruebas tendientes al perfeccionamiento de la indagación. Ver fl. 27 del c. o.
- 4.- Vencido el término de la indagación preliminar, el despacho instructor de conocimiento ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del servidor (XXX), mediante auto calendado el 10 de agosto de 2011. Esta decisión se notificó personalmente al procesado el 25 del mismo mes y año. Ver fls. 71 y 79 del c. o.
- 5.- Habiéndose escuchado en versión al procesado, el 9 de febrero de 2012 el instructor decretó la práctica de pruebas, tendientes al perfeccionamiento de la investigación. Inmediatamente, con auto del 10 de febrero del mismo año, ante el agotamiento del material probatorio, el mismo funcionario dispuso el cierre de la investigación. Esta decisión se notificó personalmente al procesado el 27 de febrero de 2012. Ver fls. 108, 115 y 158 del c. o.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

6.- El 17 de abril de 2012 la Coordinación de Instrucción de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN ordenó la remisión del plenario ante esta UAE Agencia ITRC por competencia.

7.- Con fecha 19 de noviembre de 2012 la Subdirección Técnica de Investigaciones Disciplinarias, por ese entonces a cargo de la funcionaria (XXX), asumió el conocimiento del plenario, formulando cargos contra el servidor investigado, "...como autor presuntamente responsable de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de dolo, derivada de la realización objetiva del delito previsto en el artículo 286 del Código Penal. ...". El procesado fue notificado personalmente del llamamiento a juicio, el 17 de diciembre de 2012, presentando sus correspondientes descargos el 3 de enero del año siguiente. Ver fls. 143 a 161 del c. o.

8.- Con base en los descargos presentados, el operador jurídico de primer grado resolvió negativamente una solicitud de nulidad invocada por el procesado, denegando simultáneamente otra solicitud de pruebas testimoniales, mediante auto fechado el 4 de marzo de 2013, notificado personalmente al acusado el 6 del mismo mes y año. Ver fls. 162 a 172 del c. o.

9.- Contra la decisión anteriormente referida, el procesado interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero fue resuelto negativamente por el funcionario a quo, el 2 de mayo de 2013. A su turno este despacho resolvió la apelación, el 28 de mayo de 2013, revocando la decisión apelada y decretando la práctica de las pruebas testimoniales negadas. Ver fls. 173 a 186 del c.o.

10.- Evacuadas las pruebas decretadas durante el juicio, se corrió el traslado pertinente para presentar alegatos de conclusión, mediante auto del 8 de enero de 2014, notificado al procesado el 21 de febrero del mismo año. Ver fls. 225 a 234 del c. o.

11.- Habiéndose recibido los alegatos de conclusión del procesado, el 5 de marzo de 2014, el 17 del mismo mes y año, el funcionario de primera instancia profirió el fallo respectivo, a través del cual declaró al enjuiciado responsable disciplinariamente de la falta objeto de acusación, imponiéndole como sanción destitución e inhabilidad general por el término de once años. Este fallo se notificó personalmente al procesado el 7 de abril de 2014, quien presentó apelación el 10 del mismo mes y año, siendo concedido el recurso, en el efecto suspensivo el 18 de julio de 2014. Las diligencias se recibieron en este despacho el 30 de julio del año en curso, para desatar la alzada. Ver fls. 245 a 310 del c. o.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El fallo impugnado empezó realizando un resumen de los hechos objeto de investigación. A continuación, se hizo referencia concreta a la identidad del servidor acusado, con indicación del cargo ejercido para el momento de comisión de la falta. Fueron sintetizados igualmente los antecedentes procesales de la actuación, los cargos, los descargos y las alegaciones finales presentadas por el servidor implicado.

En un acápite independiente, el autor del fallo evaluó cada una de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, como sustento de la decisión definitiva. Con base en este análisis, consideró probados en grado de certeza, los requisitos sustanciales necesarios para imponer una sanción, tales como la ocurrencia de la falta y la

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

responsabilidad del procesado. Se consideró igualmente demostrado y cumplido el requisito de ilicitud sustancial.

Con relación al tema de la culpabilidad, el fallador de primer grado reiteró que las conductas objeto de reproche se cometieron a título de dolo.

En el penúltimo título del fallo apelado el operador jurídico de instancia emitió un pronunciamiento negativo o desfavorable a las manifestaciones defensivas del procesado, presentadas en sus descargos y alegatos de conclusión.

Con fundamento en los criterios de graduación de la sanción a imponer, concluyó el fallador de conocimiento declarando al procesado responsable de incurrir en la falta objeto de acusación, imponiéndole en consecuencia una pena de Destitución e Inhabilidad General por el término de ONCE (11) años.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, tres días después de haberse realizado la notificación personal, el procesado, en ejercicio de su defensa material, presentó y sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, con base en argumentos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Los primeros argumentos del escrito de sustentación fueron agrupados bajo el título: "...La violación al debido proceso y derecho de defensa artículo 29 de la C.P. y 6, 128, 129 y 130 del CDU. ...".

2.- Después de transcribir las normas referidas en el título, el autor del recurso aseveró que en esta actuación se le violó el debido proceso, al no haberse recaudo los testimonios de TAREK BARAKAT MUÑOZ y LORELBIS MAIBEL PRETEL RINCONEZ, titulares de las solicitudes de internación temporal, tramitadas por él en el puesto fronterizo de Paraguachón.

3.- Adicionalmente expresó que dentro del fallo apelado no fue valorado el testimonio de la funcionaria YOLANDA SOLANO PULIDO. Después de transcribir algunos dichos de la declarante, concluyó el impugnante afirmando: "...Parece ser que la intención, es sancionar a cualquier costo al suscrito, sin importar que se desconozca el principio de imparcialidad señalado en el artículo 129 de la Ley 734 de 2002. ...".

4.- Adujo el recurrente: "...Es increíble que el operador disciplinario cuestiona la actuación del suscrito ...sin ningún fundamento legal o prueba alguna. ...".

5.- Continuando con su crítica sobre el recaudo probatorio, señaló el apelante, como un hecho notorio la corrupción existente en las autoridades policiales y de tránsito, para demostrar que los vehículos pudieron haber sido movilizadas de sus lugares de retención. Sobre este mismo tópico, el procesado mencionó ciertos documentos expedidos por Migración Colombia y QBE SEGUROS, obrantes al folio 48 del c. o., reiterando su planteamiento de movilización de los vehículos.

6.- La crítica probatoria del procesado se enfocó al testimonio del señor RAFAEL ALIRIO CUEVAS HERNÁNDEZ, el cual consideró como contradictorio, por haber afirmado "...que el día 19 de abril de 2010 habría sido imposible expedir la declaración de importación temporal debido a que el vehículo en cuestión se encontraba en los patios de la Dirección

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

de Tránsito de Bucaramanga, desde el día 8 de abril de 2010, en razón a que para expedir una declaración de importación, la mercancía debe estar presentada a la DIAN y en ese momento era físicamente imposible hacerlo. ...”.

7.- En párrafos subsiguientes, la argumentación del disciplinado impugnante se fundó en la siguiente idea: “...el suscrito no sabía que supuestamente los vehículos, objeto de las declaraciones de importación temporal estuviesen retenidos en las ciudades de Rioacha y Bucaramanga, ello es así porque a mí me los presentaron en Paranguachón, además de ello nunca se ha probado que los vehículos estuviesen todo el tiempo en las instalaciones del tránsito de Bucaramanga o de la Fiscalía de la ciudad de Maicao. Es más en el caso de Bucaramanga el vehículo que se dice corresponde a un PEGEAUT, aparece con el logo de la marca CHEVROLET, mientras que en el caso del vehículo HYUNDAI SANTAFE, el puesto a disposición por la Policía Fiscal y Aduanera corresponde a la placa UAD 77S, el cual se me presentó en Paranguachón en horas de la mañana del día 27 de abril de 2010, y puesto a disposición de la Fiscalía ese mismo día a las 3:30 de la tarde. ...”. Con estos razonamientos, el procesado concluyó y solicitó dar aplicación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado, reclamando finalmente el archivo definitivo de la actuación, con base en el precepto legal consagrado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de dar inicio a estas consideraciones, es importante recordar al impugnante que de conformidad con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, “...El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación. ...”. Esta precisión conceptual-normativa, sobre la forma como se activa y procede la competencia de segunda instancia, resulta necesaria, si se tiene en cuenta la generalidad y abstracción con que el recurrente procede a sustentar su recurso, limitándose a hacer reiteración total de sus descargos y alegatos de conclusión, pero guardando silencio sobre los argumentos o consideraciones en los que el funcionario a quo fundó su decisión, despachando negativamente las manifestaciones defensivas allegadas al expediente, en las distintas oportunidades procesales. Sobre este aspecto en particular resulta conveniente recordar al impugnante cuál es el alcance jurisprudencial que se le ha dado al acto de sustentar un recurso, como requisito previo de procedibilidad o activación de competencia en la segunda instancia:

“...Sobre dicho tópico, nuestra Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, desde el auto del 11 de septiembre de 1984 enseñó : “..No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria...”.

Para entender esa postura jurisprudencial, la misma Corte Suprema de Justicia ha precisado : “...Si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa “combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación”.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

Y agrega tajantemente la misma corporación : "...Para no tolerar esguinces al precepto legal citado, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injusta o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos", u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado" (Sala Penal Auto de agosto 30/84).

Teniendo como base estos planteamientos jurisprudenciales, este despacho rechazará los argumentos de impugnación del apelante, resumidos en los numerales 1, 4 y 6 del acápite precedente, titulado "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO". Nótese que en el numeral uno, la sustentación del recurrente se limitó a realizar una transcripción literal de los artículos 29 de la C.P., 6, 128, 129 Y 130 del C. D. U., sin explicar, frente al caso concreto cuáles fueron las situaciones puntuales que, en su concepto, pudieron llegar a constituir violación al debido proceso o al derecho de defensa.

Situación diferente acaeció en el argumento condensado en el numeral 2 del mismo acápite, donde el autor del recurso quiso aludir una presunta violación del debido proceso, según su dicho, por no haberse recaudo los testimonios de TAREK BARAKAT MUÑOZ y LORELBIS MAIBEL PRETEL RINCONEZ, titulares de las solicitudes de internación temporal, tramitadas por él en el puesto fronterizo de Paraguachón.

Efectivamente, estas declaraciones fueron ordenadas por este despacho ad quem, atendiendo precisamente las manifestaciones defensivas ejercidas por el propio disciplinado, al impugnar el decreto de pruebas. Adicionalmente se decretaron los testimonios de William Teheran Aguilar y Yolanda Solano, igualmente requeridos por el procesado. Con base en lo anterior, no se puede admitir en este momento procesal, tal como lo reclama el enjuiciado, que su interés probatorio se haya visto limitado.

Ciertamente, sólo se recaudaron las deponencias de los funcionarios Teheran Aguilar y Solano Pulido, pese a haberse intentado, infructuosamente, escuchar bajo juramento a los ciudadanos Venezolanos, bajo los lineamientos procesales consagrados en los artículos 134 de la Ley 734 de 2002, integrados al artículo 193 del C. de P. C.

La no recepción de las pruebas en mención, en ningún momento puede atribuirse o imputarse a los operadores jurídicos disciplinarios, pues claramente se observa que fue el incumplimiento de los requisitos de domicilio y residencia, que debieron ser aportados por el sujeto procesal interesado, al momento de reclamar los testimonios, lo que condujo a la imposibilidad de ubicar y citar a los testigos.

Efectivamente, el artículo 219 del C. de P. C., norma aplicable en este procedimiento, por principio de integración normativa, (artículo 21 de la Ley 734 de 2002), al referirse a la petición de las pruebas testimoniales y a la limitación de las mismas establece:

"...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. ...".

Pese a que el sujeto procesal implicado no incluyó en su solicitud de pruebas la dirección o residencia de los pretendidos testigos, este despacho de segundo grado, en aras de

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

garantizar precisamente el derecho de defensa del procesado, condicionó la recepción de dichas pruebas a la aportación de sus domicilios.

A folios 207 a 212 del c. o., obra la comunicación a través de la cual el Cónsul General de Colombia en Caracas –Venezuela, expresó la imposibilidad de lograr la comparecencia del citado testigo, quien según la empresa de correos se mudó de la dirección indicada en el expediente. Con lo anterior, queda totalmente desvirtuada la manifestación del apelante.

En lo atinente al razonamiento de apelación, resumido en el numeral 3 que antecede, encuentra igualmente el despacho que la aseveración del recurrentes totalmente contraria a la realidad procesal, sin que pueda aceptarse la más mínima afectación al principio de imparcialidad del fallador de instancia. Se observa claramente que en el numeral 4.2.3. del acápite de pruebas, del fallo apelado, el funcionario a quo incluyó como medio de prueba de la decisión el testimonio de la trabajadora social YOLANDA SOLANO PULIDO, resumiendo allí las afirmaciones de la testigo. El hecho de que la valoración o lectura que el procesado haya querido dar a dicha prueba testimonial, no coincida con el análisis realizado por el a quo, al emitir un pronunciamiento posterior, sobre los descargos y alegatos de conclusión, no significa nunca que no se haya hecho una valoración probatoria debida, tal como lo realizó efectivamente el despacho de primer grado.

Con relación al argumento sustentatorio de la apelación, resumido en el numeral 5 precedente, el despacho no puede hacer otra cosa que rechazar la apreciación que hace el impugnante con relación a un supuesto hecho notorio, relacionado con la corrupción de las autoridades de policiales y de tránsito, como sustento para demostrar la presunta movilización de los rodantes objeto de su inspección física. La generalidad e indeterminación del planteamiento, y su total ausencia de relación con el caso concreto, impiden que pueda dársele el calificativo de hecho notorio a la situación aducida por el implicado, calificándola como un hecho exento de prueba, tal como lo dispone el artículo 177 del C. de P. C.

En contravía con esta afirmación, el despacho avála en su totalidad el análisis de pruebas testimoniales y documentales presentado en el fallo apelado, realizado sobre pruebas idóneas que permitieron demostrar, con certeza, que durante los días 19 y 27 de abril de 2010, fechas en las cuales el procesado afirmó haber realizado sendas inspecciones físicas a los rodantes identificados con las placas AGM 84X y UAD 77S, dichas diligencias no pudieron haberse efectuado, por encontrarse los automotores retenidos, el primero en los patios de la Fiscalía de Rioacha y el segundo en los patios de tránsito de Bucaramanga. Esta demostración soporta precisamente la realización objetiva del punible de falsedad ideológica, complementario de la falta objeto de acusación al procesado.

Veamos cómo la afirmación del recurrente sobre una presunta o supuesta inmovilización de “papel”, carece de respaldo frente al abundante soporte documental probatorio.

Sin lugar a dudas la evidencia documental nos demuestra que desde el 8 de abril de 2010, el vehículo AGM 84 x fue inmovilizado en los patios de tránsito de Bucaramanga, a donde fue remitido según Memo 066, firmado por el agente Osma Villamizar, uno de los policiales de tránsito de la citada institución. El rodante en mención fue puesto a disposición de la DIAN Bucaramanga, a partir del 13 de abril de 2010, permaneciendo inmovilizado en los patios de la Dirección Seccional de Tránsito de Bucaramanga. Con fecha 12 de abril de 2010, la inspectora 4ª de Bucaramanga, impuso sanción al propietario del rodante, por la infracción a la Ley, objeto de su inmovilización. Este procedimiento se prolongó hasta el 16 de abril de 2010, cuando la misma inspección dispuso el archivo de las diligencias contravencionales, por el pago de la sanción impuesta. Con fecha 19 de abril de 2010, la DIAN de Bucaramanga solicitó a la Dirección de Tránsito de esa misma municipalidad el

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

traslado del vehículo en mención a las bodegas de Almagrario. Con fechas 20 y 21 de abril se recibe petición de entrega del vehículo, por parte del propietario, refiriendo la permanencia del rodante en los patios de tránsito de Bucaramanga. Dicha entrega se materializó definitivamente el 22 de abril de 2010. Es importante tener en cuenta adicionalmente el acta de hechos 959 del 22 de abril de 2010, en la que se refirió igualmente la permanencia del carro en Tránsito de Bucaramanga.

Estos hechos, soportados en las pruebas documentales obrantes a folios 15 a 69 del c. o., demuestran con certeza que el vehículo AGM 84 X no pudo ser inspeccionado físicamente en el puesto DIAN de Paraguachón, por encontrarse inmovilizado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así lo demuestra incluso el testimonio ofrecido por el servidor DIAN RAFAEL ALIRIO CUEVAS HERNÁNDEZ, quien de manera creíble, imparcial y veraz, refirió que era imposible expedir los permisos de importación temporal, por encontrarse el vehículo en un sitio diferente, como lo fue la ciudad de Bucaramanga. Para este despacho es claro que en este medio de prueba no existe ninguna contradicción, tal como lo afirmó el sujeto procesal apelante.

En lo que respecta a la camioneta Hyundai, spor wagon, color gris, de placas UAD 77S, motor 7u133909, chasis KMHSH81DP7U133909, la situación probatoria no difiere del anterior caso analizado. La inmovilización respectiva tuvo lugar el 25 de abril de 2010, por la acción del personal policial de Maicao, quedando el rodante a disposición de la Fiscalía 1ª Local y posteriormente 1ª Seccional de Maicao. Los diferentes documentos remitidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía de Maicao, nos demuestran que durante los días 25, 26 y 27 de abril de 2010, el rodante permaneció inmovilizado, a órdenes del plenario que originó la noticia criminal respectiva. Nótese cómo el mismo 27 de abril de 2010 aparece tramitada la correspondiente ORDEN de entrada del bien al Almacén de la Fiscalía. En forma consecuente con lo anterior, la remisión del mismo rodante a los parqueaderos de la Fiscalía de Maicao, con orden de cadena de custodia, aparece suscrita el 26 de abril de 2010.

Estas mismas pruebas documentales, obrantes a folios 112, 124 y 125 del c. o., se consolidan aún más con la declaración jurada del servidor WILLIAM ADOLFO TERAN AGUILAR, quien recordó que debido a sus funciones, corroboró durante la fecha de los hechos que el vehículo permanecía a detenido en los patios de la Fiscalía, presentándose su salida definitiva el 18 de mayo de 2010.

El anterior recuento y análisis probatorio permite a este despacho avalar la decisión del a quo. Contrario a lo manifestado por el apelante, se debe responder que la decisión de sanción está basada en pruebas legales aportadas al proceso, que de conformidad con la previsión legal consagrada en el artículo 142 del C.D.U. llevaron al fallador de instancia a considerar probada en grado de certeza la falta objeto de acusación y la responsabilidad del servidor procesado.

Con estos razonamientos y para finalizar la respuesta al sujeto procesal impugnante, considera este despacho igualmente acertada la manifestación del a quo, frente a los alegatos y descargos del disciplinado, cuando señaló que no existe ningún tipo de duda que deba ser resuelta en favor del procesado, en aplicación del principio procesal del In dubio pro disciplinado. Ciertamente, los dos rodantes sobre los cuales recayó la actuación irreal del procesado, están suficientemente determinados con sus números de placas y características específicas, no solo en los documentos administrativos que sirvieron de sustento al trámite de la importaciones temporales, sino también en las distintas comunicaciones generadas en la labor investigativa de los operadores jurídicos de instancia.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2012-175.

Basten estas consideraciones para rechazar, tal como se hará en la parte resolutive de la presente decisión, las razones de apelación presentadas por el servidor procesado.

En tal virtud, la Directora de la UAE Agencia del Inspector general de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR las razones de impugnación invocadas por el sujeto procesal apelante, (XXX), de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el fallo sancionatorio proferido el 17 de marzo de 2014, por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de La Unidad Administrativa Especial Agencia ITRC, a través del cual se sancionó con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS**, al servidor (XXX), por encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria, cometida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar allí mismo referidas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta decisión al sujeto procesal, de conformidad con las previsiones legales contenidas en los artículos 101,104 y 107 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO. La presente decisión queda en firme el día de su suscripción, pero sus efectos jurídicos se surten a partir de la notificación, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO. Una vez surtida la notificación del presente fallo, **REGISTRAR** La sanción disciplinaria ante la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, según lo ordena el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 48, numeral 57 de la misma norma. Igualmente **REMITIR** copia de la presente decisión al Director General de la DIAN para que proceda, en su calidad de nominador, a ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º y PARÁGRAFO del artículo 172 del C. D. U.

SÉPTIMO. Ejecutoriada materialmente esta decisión y libradas las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE
Directora General

Proyectó: Demetrio Augusto Parra Jiménez